

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008).

Ref: Concordato No. 10200700260 01

(Discutido y aprobado en sesión de sala dual de 19 de febrero de 2008).

Para resolver el recurso de suplica que la parte demandante interpuso contra el auto de 24 de enero de 2008, a través del cual el señor Magistrado Ponente inadmitió la apelación que aquélla promovió contra la providencia de 21 de septiembre de 2007, por la que fue rechazada la demanda de concordato,

Se considera:

1. Establecía el artículo 224 de la Ley 222 de 1995 -derogada por el artículo 126 de la ley 1116 de 2006-, que “las providencias que profiera el juez en el trámite del concordato o de la liquidación obligatoria del deudor sólo tendrán recurso de reposición” (se subraya), sin incluir dentro de aquellas que sí admiten apelación



el auto que rechaza la demanda de concordato por no haberse cumplido lo ordenado en el auto inadmisorio.

Por su parte, el artículo 93 de la mencionada ley 222 preveía en su parte final que la providencia que niegue la apertura del trámite concursal “**sólo será susceptible del recurso de reposición**” (se resalta y subraya), lo que simplemente corrobora y precisa lo que ya consagraba el referido artículo 224.

2. Ahora bien, si se aplica la ley 1116 de 2006, el auto aludido tampoco sería apelable, habida cuenta que según su artículo 6º, “las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, sólo tendrán recurso de reposición” (se subraya).

Y aunque está permitida una aplicación subsidiaria de las normas del Código de Procedimiento Civil (art. 124 ley 1116/06), téngase en cuenta que el artículo 6º es norma especial en materia de recursos, disposición que conforme al inciso final del artículo 126, debe prevalecer “sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria”.

3. Desde esa perspectiva, fluye con claridad que cualquiera que sea la normatividad aplicable a los concordatos, lo cierto es que el auto que niega la apertura del trámite concursal, que es en lo que se traduce el rechazo de la demanda, no es susceptible del recurso de apelación, el cual, como es sabido, fue diseñado por el legislador al amparo del principio de la taxatividad.



Desde luego que por tratarse de normas especiales no es posible invocar la aplicación de los artículos 85 y 351 del C.P.C., en cuanto prevén –de manera general- la apelabilidad del auto que rechaza la demanda, menos aún si se tiene en cuenta que el régimen concursal contemplado en la Ley 222 también consagraba la posibilidad de inadmitir la demanda, en lo que constituye un régimen particular sujeto a reglas específicas que el juez no puede desconocer.

4. Por ende, se mantendrá el auto suplicado, en un todo de acuerdo con el criterio que ha venido siendo expuesto por el ponente sobre la materia (Cfme: auto de 24 de mayo de 2007; exp. 42200700163 01).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., **CONFIRMA** el auto suplicado, de fecha y procedencia anotadas.

Regresen las diligencias al despacho del Magistrado sustanciador, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada